



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2021-000127-00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES
DEMANDANTE: MARTHA MILENA CONTRERAS MENDOZA
APODERADO: Dr. JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES:

Previo análisis del escrito introductor y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por desprenderse del acta de conciliación anexa, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado en cuanto al valor mensual de cuota alimentaria y su reajuste anual, por lo cual, habrá de librarse mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma en cuanto al capital adeudado por dichos conceptos.

Con relación a la solicitud de embargo del 50% del salario o cualquier emolumento percibido por el señor **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.245.579 de Cúcuta, trabajador en estado activo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, se despachará favorablemente conforme a lo dispuesto por el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modulándose dicho porcentaje, conforme lo tiene previsto la jurisprudencia constitucional, al 30%, previas las deducciones de ley, a fin de evitar posibles transgresiones a derechos fundamentales del asalariado; en consecuencia, se ordenará librar por secretaría la comunicación pertinente ante INPEC sede Bucaramanga, para que se ordene al pagador lo pertinente, haciéndole las advertencias del aparte final del numeral 1 de la última norma en cita, en caso de no ser el competente deberá enviar la solicitud a quien corresponda.

En lo tocante al embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.245.579 de Cúcuta en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR,

BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SU DAMERIS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, se accederá igualmente, ordenándose conforme a lo normado en el Art. 593 numeral 10 del C.G.P., expedirse los oficios con destino a las entidades bancarias antes reseñadas; haciéndoseles saber que, en el evento de existir dineros depositados en los productos financieros anteriormente descritos, la medida se limita a un valor que no sobrepase los SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILTRESIENTOS TREINTA PESOS (\$6.438.330.00)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.245.579 de Cúcuta, pagar en el término de (5) días conforme lo establece el Artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de su menor hija MARIA BRIGITH VERA CONTRERAS, legalmente representada por su señora madre MARTHA MILENA CONTRERAS MENDOZA, las siguientes sumas de dinero: **a) de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$4.292.220)** por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde febrero y hasta octubre de 2021 inclusive. **b) Por los intereses que se llegaren a causar por la suma adeudada, desde un día después de la presentación de la demanda (léase a partir del 22 de octubre de 2021) hasta cuando sea verificable el pago de las sumas adeudadas.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento 30%, previas las deducciones de ley, del salario devengado y por devengar del señor **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.245.579 de Cúcuta, en calidad de trabajador activo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, embargo que se ordena conforme a lo dispuesto por el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modulándose dicho porcentaje, conforme lo tiene previsto la jurisprudencia constitucional, a fin de evitar posibles transgresiones a derechos fundamentales del asalariado; en consecuencia, se ordena librar por secretaría la comunicación pertinente ante INPEC sede Bucaramanga, para que se ordene al pagador lo pertinente, haciéndole las advertencias del aparte final del numeral 1 de la última norma en cita, en caso de no ser el competente deberá enviar la solicitud a quien corresponda.

TERCERO: Se decreta igualmente embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.245.579 de Cúcuta, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SU DAMERIS, en la Ciudad de domicilio del demandado (Bucaramanga), ordenándose en consecuencia conforme a lo normado en el Art. 593 numeral 10 del C.G.P., expedirse los oficios con destino a las entidades bancarias antes reseñadas; haciéndoseles saber que, en el evento de existir dineros depositados en los productos financieros anteriormente descritos, la medida se limita a un valor que no sobrepase los SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OC

CUARTO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 291 C.G.P., carga procesal que debe efectuar en su momento la parte actora.

QUINTO Se reconoce y tiene a al Dr. **JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de **MARTHA MILENA CONTRERAS MENDOZA** en los términos y para los efectos del poder conferido

SEXTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dca4ebd9a7b6f265fb85641e67552c344f4ae6680040ce7cd8b168ab00a9c9c

Documento generado en 19/11/2021 03:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>